



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00154/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2016 0000700

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000337 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a 24 de agosto de 2017.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de Dª _____, representada por la abogada Dª _____, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la letrada Dª _____, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra Decreto de la Alcaldía de fecha 14 de enero de 2016, por el que se deniega la Ayuda individualizada de 600 euros por el nacimiento de hijo por no cumplir el requisito de llevar un año empadronada, así como contra la desestimación del recurso de reposición, de fecha 16 de febrero de 2016.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 13/3/2017.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda y oponiéndose la segunda a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, tras lo cual se pidió información al Colegio de Abogados y a la Comisión de Justicia Gratuita sobre la fecha de designación del letrado de oficio; una vez en Autos la documentación requerida, se dio traslado de la misma a las partes y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega la defensa del Ayuntamiento la inadmisibilidad del recurso por haberlo presentado fuera del plazo de 2 meses regulado por el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Está constatado que la resolución le fue notificada el 26 de febrero de 2016, mientras que el recurso se presentó el 11 de noviembre de 2016, unos 9 meses después. Por tanto, acreditada la extemporaneidad, es a la parte actora a quien corresponde probar que fue interrumpida.

Alega y también consta que solicitó en plazo justicia gratuita, que el Colegio de Abogados designó a la Letrada el 5 de abril y que la Comisión de Justicia Gratuita envió la resolución favorable el 26 de abril de 2016. Es cierto que no consta el día exacto en que la recibió, ya que fue remitida sin acuse de recibo, pero también es cierto que no fue devuelta, ni fue nuevamente enviada, por lo que el escaso margen de días posteriores al 26 de abril no ampara en ningún caso que el recurso se presentase en noviembre, más de seis meses después.

El artículo 16 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita dispone:

“Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción, ésta quedará interrumpida, siempre que dentro de los plazos establecidos en esta ley no sea posible nombrar al solicitante Abogado y de ser preceptivo, Procurador



del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante. Cuando la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de caducidad, ésta quedará suspendida hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho, momento a partir del cual se reanudará el cómputo del plazo.”

“El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.”

En consecuencia, ha de acogerse la argumentación del demandado y declarar la inadmisibilidad del recurso por haberse presentado fuera del plazo de dos meses.

SEGUNDO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, se imponen las costas al recurrente, limitando las mismas a la cantidad de 100 euros, IVA incluido, atendiendo a la cuantía litigiosa y a la escasa enjundia jurídica del litigio.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Declaro la inadmisibilidad del recurso por haberse presentado fuera del plazo legal. Se imponen las costas a la parte actora, con la limitación especificada.



Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.